



Diario Oficial 44.878

## Ley 755 de 2002

(julio 23)

*por la cual se modifica el párrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo - Ley María.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** Modifícase el párrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las 12 semanas de licencia a que tiene derecho de acuerdo a la ley. El esposo o compañero permanente tendrá derecho a cuatro (4) días de licencia remunerada de paternidad, en el caso que sólo el padre esté cotizando al Sistema General de Seguridad Social en Salud. En el evento en que ambos padres estén cotizando al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se concederán al padre ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad.<sup>1</sup>

Esta licencia remunerada es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento del hijo, estos días serán descontados de la licencia remunerada de paternidad.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-174-09. **Inexequibles** las expresiones “... cuatro (4) días de licencia remunerada de paternidad, en el caso que sólo el padre esté cotizando al Sistema General de Seguridad Social en Salud. En el evento en que ambos padres estén cotizando al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se concederán al padre...”, pertenecientes al inciso primero del artículo 1° de la ley 755 de 2002, por la cual se modifica el párrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo.



La licencia remunerada de paternidad sólo opera para los hijos nacidos de la cónyuge o de la compañera permanente. En este último caso se requerirán dos (2) años de convivencia.<sup>2</sup>

El único soporte válido para el otorgamiento de licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.

La licencia remunerada de paternidad será a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las cien (100)<sup>3</sup> semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad.

En el entendido de que para el reconocimiento de la licencia de paternidad, las EPS sólo podrán exigir la cotización de las semanas correspondientes al período de gestación, en los términos en que se reconoce la licencia de maternidad. [Sentencia C-663-09.]

Se autorizará al Gobierno Nacional para que en el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplique lo establecido en el presente parágrafo.

**Artículo 2°.** Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

---

<sup>2</sup> Sentencia C-273-03. **Inexequibles** las expresiones “solo”, “permanente” y “En este último caso se requerirán dos (2) años de convivencia”, del inciso tercero del artículo 1° de la Ley 755 de 2002.

<sup>3</sup>Sentencia C-663-09. **Inexequible** la expresión “cien (100)”, contenida en el inciso quinto del artículo 1° de la Ley 755 de 2002 y **exequible** el resto del inciso, en el entendido de que para el reconocimiento de la licencia de paternidad, las EPS sólo podrán exigir la cotización de las semanas correspondientes al período de gestación, en los términos en que se reconoce la licencia de maternidad.



*Carlos García Orjuela.*

El Secretario General del honorable Senado de la República (E.),  
*Luis Francisco Boada Gómez.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
*Guillermo Gaviria Zapata.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
*Angelino Lizcano Rivera.*

República de Colombia – Gobierno Nacional

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de julio de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
*Angelino Garzón.*

El Ministro de Salud,  
*Gabriel Ernesto Riveros Dueñas.*